

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	9/03/2023
FECHA FINAL	9/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 09-03-2023
J11 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
3093	11001600000020160073600	0011	9/03/2023	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - GOMEZ CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/02/2020 * Revoca prisión domiciliaria AI 148--2020 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL ESCRIBIENTES, AUUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIA) (SE NOTIFICA ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
13598	11001600000020190303800	0011	9/03/2023	Fijación en estado	JORGE IVAN - OSPINO TAPIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto niega extinción condena AI 169-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
29464	110016000001520110644300	0011	9/03/2023	Fijación en estado	CRISTHIAN SEBASTIAN - SIERRA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-188 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
34152	110016000001920168003000	0011	9/03/2023	Fijación en estado	JOSE ALFREDO - URBINA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto extingue condena AI 166-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
47049	110016000001720180224200	0011	9/03/2023	Fijación en estado	MARIA ESTELA - FLOREZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto extingue condena AI 187-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
71527	11001310403120070004400	0011	9/03/2023	Fijación en estado	ARTURO - GONZALEZ REINA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-200 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
85362	110016000001320098019000	0011	9/03/2023	Fijación en estado	RUDECINDO TERCERO - MOLINA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-160 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
85401	11001400407120080009500	0011	9/03/2023	Fijación en estado	PABLO EMILIO - PIÑEROS OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-162 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
85433	110016000002320088208100	0011	9/03/2023	Fijación en estado	DIXON STEVEN - SUAREZ RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-163 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
86299	110016000001320108024600	0011	9/03/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALEXANDER - PIRAJAN CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-196 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//
104030	110016000001620080092900	0011	9/03/2023	Fijación en estado	JOHN JAIR0 - MERCADO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-198 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHÁVES

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 148-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Caudinamarca)

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Javier Andrés Gómez Chaves.

Actuación

El 23 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Javier Andrés Gómez Chaves y tres personas más a la pena principal de cincuenta y nueve (59) meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal, luego de declararlo cómplice penalmente responsable de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado consumado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida en apelación por uno de los defensores, no obstante lo cual, radicó desistimiento de la alzada, motivo por el cual, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), se aceptó el desistimiento y se declaró la ejecutoria del fallo.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2015, fecha en la cual se produjo su captura en flagrancia, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

El 17 de enero de 2018, se le negó la libertad condicional a Javier Andrés Gómez Chaves y se le reconocieron 3 meses y 2 días de redención de pena.

Asimismo, se le negó la acumulación con la pena impuesta en el caso con radicado único 2011-10327 que vigila este mismo despacho, donde se advierte figura con orden de captura en su contra por haberle sido negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con auto del 4 de abril de 2018, se concedió a favor de Javier Andrés Gómez Chaves la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del Código Penal.

El 22 de noviembre de 2018, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de varios reportes de transgresiones.

El 22 de marzo de 2019, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES

Auto Interlocutorio Nº 148-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con auto del 15 de octubre de 2019, se declaró la extinción de la pena impuesta en este asunto y se le concedió la libertad, disponiendo dejarlo a disposición del otro asunto con radicado 2011-10327, donde figura requerido, atendiendo que le fue negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y que no procedía la acumulación con la pena impuesta en ese proceso.

El 16 de octubre de 2019, se dispuso dejar sin efecto la providencia emitida el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó la extinción de la pena impuesta a Javier Andrés Gómez Chaves y en su lugar, se dió curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que figuraba privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, por cuenta de otro asunto distinto al que conoce este despacho, con radicado único 258996000661201900259 conocido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Fue rendido informe por notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, sobre imposibilidad de enterar al penado Gómez Chaves del auto dictado el 10 de junio de 2019, en razón a que golpeó en varias ocasiones en la puerta del inmueble de la Calle 69 C Número 118 B – 56 de esta ciudad, pero nadie atendió el llamado.

El 15 de octubre de 2019, ingresó al despacho memorial suscrito por quien dice fungir como Javier Andrés Gómez Chaves, mediante el que solicitó su libertad por pena cumplida, aduciendo que contaba con 55 meses y 28 días de privación de libertad física,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

más 3 meses y 2 días de redención de pena, con lo que completaba la totalidad de la pena de 59 meses de prisión, siendo de resaltar, que en el mismo informaba que recibía notificaciones en la Calle 69 C Número 118 B - 56 de esta ciudad.

El 16 de octubre de 2019, se tuvo conocimiento por información suministrada por servidora judicial del Centro de Servicios Administrativos que el penado figuraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) por cuenta del Juzgado Cuarto Penal Municipal de esa ciudad, motivo por el que no fue recibida en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la boleta de libertad librada a favor del señor Javier Andrés Gómez Chaves.

Según consulta realizada en la página SISIEPEC, se verificó que el señor Javier Andrés Gómez Chaves, aparecía privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, por cuenta de otro asunto distinto al que conoce este despacho, con radicado único 258996000661201900259 por cuenta del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca)

De las explicaciones:

Escrito allegado por el penado prenombrado al proceso el 14 de noviembre de 2019, con el que informa haber entregado el brazalete electrónico y demás accesorios al INPEC, por motivo de la pena cumplida, pues señala que se dió por notificado de su libertad por pena cumplida a través de la página de la rama judicial. Agrega, que el proceso de entrega del dispositivo lo hizo a través de su esposa, Nancy Lorena Osorio, pues aduce que le fue imposible hacerlo personalmente por encontrarse detenido por un problema de documentos.

En otro libelo suscrito por el condenado, allegado el 14 de noviembre de 2019, explica que el motivo de su salida de su residencia fue por fuerza mayor el 31 de julio de 2019, por lo que se encuentra detenido en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca). Señala que su esposa Nancy Lorena Osorio se encontraba en Sopó (Cundinamarca), cuidando a su progenitora enferma, por lo que se comunica con él para que vaya a recogerla a ese municipio, porque la mamá se encontraba delicada de salud, además, que su esposa se encontraba con su hija Isabella de 28 meses de edad, lo que le dificultaba movilizarse hasta el hospital.

Al desplazarse hasta el referido municipio en un carro que le prestaron, en un retén la policía le solicitó documentos, y por miedo a perder el beneficio mostró los documentos de un familiar, de lo que se percató la policía, siendo judicializado.

Expone que por su familia va a donde sea, por lo que asegura que no volvió a reincidir en su antiguo delito, pues su deseo de resocialización está vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº Interno: 3093

Condenado: JAI TER ANDREY GOMEZ CHAVES

Delito: FABRICAR TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 143-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Radica en: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: Ley 206 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Insiste en afirmar que ya terminó de pagar la pena el 15 de octubre de 2019, en domiciliaria, por lo que pide se le confirme su libertad por pena cumplida, pues asegura que no volvió a su residencia donde cumplía la pena porque estaba detenido y no podía hacerlo, lo que considera situación ajena a su voluntad. Anuncia que puede enviar los comprobantes médicos con su esposa.

Por su parte, el defensor allega memorial con el que solicita que no se revoque la prisión domiciliaria de su prohijado, y se mantenga en firme el auto que decretó la extinción y "la prescripción de la sanción penal", pues aunque si bien a la fecha se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Zipaquirá, lo cierto es que lo está por un asunto en el cual no se ha declarado responsable, y como se presume inocente, esto hace que no se haya incumplido con las obligaciones impuestas en el acta, para el efecto cita normativa sobre la presunción de inocencia.

Agrega, que en el evento que el señor Gómez Chaves sea absuelto de responsabilidad en el proceso actual, este tiempo que lleva detenido se tendrá que sumar a la pena impuesta en este caso, por lo que mal se haría al revocar el auto que extinguió la pena cuando no se tiene claridad de si los días que lleva su prohijado se puedan abonar o no a la pena, y en caso de suceder se daría por cumplida.

Información adicional allegada al proceso:

Fue devuelto despacho comisorio por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) con el que da cuenta del enteramiento personal del auto de traslado a Gómez Chaves el 25 de octubre de 2019, en el Establecimiento Penitenciario de esa localidad.

Consideraciones:

Frente al informe rendido por servidor judicial de estos juzgados y la consulta de la página SISIPPEC, en cuanto a que el sentenciado Gómez Chaves resultó privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca), por cuenta de otro asunto con radicado 258996000661201900259 que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca, que se tuvo como motivo para el traslado dispuesto por vía del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el penado prenombrado expuso motivos de salud de la progenitora de su esposa, quien dice reside en el municipio de Sopó (Cundinamarca), y como fue informado que requería hospitalización, decidió salir del lugar fijado para la prisión domiciliaria con el fin de ayudarla en su traslado, pero que en el trayecto le fueron solicitados documentos por la policía en un retén, y por temor a perder el mecanismo penal, mostró documentación de un familiar, razón por la que fue aprehendido y judicializado, aspecto que según su defensa, no se puede considerar como incumplimiento a las obligaciones relativas a la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 148-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Recepción: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

domiciliaria, con el argumento que aún no ha sido declarado responsable en el caso por el que se encuentra privado de la libertad su prohijado, al punto que afirma que en el evento de ser absuelto debe contabilizarse en este proceso el tiempo que haya estado detenido en el nuevo asunto.

Asimismo, se insiste por el penado y su defensor, que ya terminó de pagar la pena impuesta en este caso y que mal se haría en revocar el auto que decretó la extinción de la pena, por cuanto no hay claridad sobre si los días que lleva preso se pueden abonar a la pena de este asunto.

Pues bien, la información allegada al proceso es contundente en señalar que el señor Gómez Chaves se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019 por cuenta de otro caso con radicado único número: 258996000661201900259 que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que aunque el penado Gómez Chaves aduce motivos de urgencia por salud de la progenitora de su esposa, que motivaron su salida intempestiva del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, lo cierto es que salta a la vista que incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo penal otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que actualmente aún figura privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de dicha localidad.

Al punto, que debió librarse comisorio a homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), para enterar al penado del auto de traslado, situación que ratifica que no se encuentra actualmente en el inmueble residencial fijado para la prisión domiciliaria.

Es que además la defensa dentro de su estrategia plantea una futura eventual situación jurídica, en la que estima podría salir absuelto su defendido, por cuanto hasta ahora se presume su inocencia, lo que implicaría reconocerle en este asunto el tiempo que haya estado privado de la libertad en ese nuevo proceso, pero descuida la realidad objetiva actual, como es la ausencia del sentenciado en el sitio fijado para la prisión domiciliaria, por lo que no es posible entrar en el ámbito de las suposiciones, máxime cuando no solo no se advierte la existencia de factor o situación de fuerza mayor que justifique su salida, sino que como se reseñó en el acápite de esta actuación, allegó al proceso el 14 de noviembre de 2019, solicitud de libertad por cumplimiento de pena, cuando realmente ya se encontraba privado de la libertad por el nuevo asunto, y como si fuera poco, manifiesta que recibe notificaciones en su residencia, cuando figuraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca), lo que hizo inducir en error al Despacho al decretar la extinción de la pena, y que llevó a dejar sin efectos dicha decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES

Delito: FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Auto Interlocutorio Nº 148 2020.

Destino: Revocación prisión domiciliaria

Reducción: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cincoamarras)

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El señor Gómez Chaves insiste en que terminó de pagar la pena el 15 de octubre de 2019, a pesar de que ya se encontraba privado de la libertad por cuenta del nuevo proceso, lo que precisamente expone como justificación, pues considera que lo está por situación ajena a su voluntad, cuando lo cierto es que se trató de conducta por lo menos entendida como negativa por parte del penado, pues sin autorización judicial ni administrativa decidió desplazarse no solo fuera de su residencia, sino de la ciudad, comportamiento totalmente contrario a las obligaciones contraídas al momento de otorgarle dicho mecanismo penal, con tan mala suerte que además de ser sorprendido en flagrancia fuera de su domicilio por la autoridad de policía, decidió identificarse con documentos de otra persona, como así lo reconoce en su escrito de alegatos.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el penado señor Javier Andrés Gómez Chaves decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio, toda vez que debe tenerse en cuenta que su situación privativa de la libertad es similar a la de un interno en establecimiento penitenciario, solo que en el caso de Gómez Chaves lo era en su residencia al lado de su núcleo familiar.

De manera que el hecho de verificarse que el penado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que está en establecimiento carcelario por orden judicial emitida el 2 de agosto de 2019, mediante la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por delito de uso de documento público falso, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 1 de agosto de 2019, en que aparece privado de la libertad por otro asunto, atendiendo información obtenida en consulta de la página SISIPEC, de modo que resulta palpable y objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizarse término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 12-41-101015663 de Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$781.242.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se declarará que el penado estuvo privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 1 de agosto de 2019, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 59 meses, descontó 53 meses y 15 días, más 3 meses y 2 días de redención de pena reconocida, para un total de 56 meses y 17 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 2 meses y 13 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3023

Condenado: JAVIER ANDRES GÓMEZ CHÁVEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 148-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Reducción: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, dado que el penado Gómez Chaves se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 258996000661201900259, se solicitará Juzgado Cuarto Penal Municipal de dicha localidad o la autoridad judicial que lo tenga a cargo y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Por tanto, se ordenará remitir copias de las piezas procesales pertinentes –informe de servidor judicial y consulta del Sisipep- a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos.

De otra determinación:

En cuanto a la solicitud de que se confirme la libertad por pena cumplida y se mantenga en firme el auto extintivo de la pena, debe estarse a lo ya resuelto con auto del 16 de octubre de 2019, mediante el que se dispuso dejar sin efectos la extinción de la pena, pues a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES

Delito: FALTO DE PAGAR PORTE JUDICIAL, ARMAS O MUNICIONES, FURTO CALIFICADO AGRAVADO

Año Interlocutorio Nº 148-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Resolución: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

su contra, de modo que se advierte que contra lo señalado en este acápite no procede recurso, pues se trata de una simple ilustración sobre lo ya decidido en el auto interlocutorio referido. Al respecto, olvida el apoderado el principio de preclusión y perentoriedad de los términos, además de la imposibilidad de intentar fundamentar derechos sobre la base de la violación a los deberes de donde nacen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Javier Andrés Gómez Chaves como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Gómez Chaves termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la póliza judicial 12-41-101015663 de Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$781.242. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes a dicho ejecutor de la pena.

CUARTO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 2 meses y 13 días.

QUINTO: Solicitar al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) o la autoridad judicial que lo tenga a cargo y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) que una vez se le conceda la libertad por el caso con radicado 258996000661201900259, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

SEXTO: Remitir copias de las piezas procesales pertinentes –informe de servidor judicial y consulta del Sisipec- a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al prenombrado por el delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá la Modelo y Establecimiento Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAIJER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES

Delito: FALSIDAD, TRÁFICO O PONTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 148-2020

Decisión: Revocación prisión domiciliaria

Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

OCTAVO: Librar despacho comisorio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) para que notifique personalmente de este auto al penado recluso en el Establecimiento Carcelario de ese municipio. Remitir copia de este auto.

NOVENO: Estarse a lo resuelto con auto de con auto del 16 de octubre de 2019, mediante el que se dispuso dejar sin efectos la extinción de la pena, pues a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra, de modo que se advierte que contra lo señalado en este numeral no procede recurso, pues se trata de una simple ilustración sobre lo ya decidido en el auto interlocutorio referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Ricardo Martínez Quintero
Juez

HRR

URGENTE
REALIZAR
TRAMITE,
NOTIFICACION A
MINISTERIO
PUBLICO NI- 3093
- J11 - SP - JLCM:
URGENTE REMITO
OFICIO NO. 4298
Y AUTO NI. 3093

7

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 10:57

 URGENTE REALIZAR TRAMIT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: URGENTE REALIZAR TRAMITE, NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO NI- 3093 - J11 - SP - JLCM: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Lun 27/02/2023 10:57

 URGENTE REALIZAR TRAMIT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anderssonmedina@hotmail.com

Asunto: URGENTE REALIZAR TRAMITE, NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO NI- 3093 - J11 - SP - JLCM: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 27/02/2023 10:56

RE: URGENTE REALIZAR TRAMITE, NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO NI- 3093 - J11 - SP - JLCM: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 10:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>

Asunto: URGENTE REALIZAR TRAMITE, NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO NI- 3093 - J11 - SP - JLCM:
URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

BUENOS DIAS DOCTORES ME PERMITO REENVIAR DENTRO DE LOS DOCUMENTO EL AI 148-2020 DE FECHA 25/02/2020 PARA QUE POR FAVOR NOS COLABORE CON LA NOTIFICACION DEL MISMO, DEBIDO A QUE PARA LA LA FECHA NO LE FUE ENVIO DICHO AUTO Y EL JUZGADO ORDENO SURTIR LOS TRAMITE PERTINENTES DE NOTIFICAION.

AGREDECIENDO SU AMABLE COLABORACION.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 9:57

Para: Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE REALIZAR TRAMITE, NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO NI- 3093 - J11 - SP - JLCM:
URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Cordial saludo.

TENIENDO EN CUENTA QUE SE ALLEGA, A LA SECRETARIA, DESPACHO COMISORIO No. 1449 DEL11/03/2020, PROVENIENTE DEL JUZGADO 02 EPMS DE ZIPAQUIRA, EN DONDE OBRA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL CONDENADO DE FECHA 12/03/2022, DEL AI 148-2020 DEL 25/02/2020, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, Y QUE NO HAY CONSTANCIA DE NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO Y DE TRAMITE DEL AUTO, DE MANERA RESPETUOSA LE SOLICITO SE SIRVA VERIFICAR SI YA SE DIÓ CUMPLIMEMITNO AL AUTO, Y REMITA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES, EN ESPECIAL A MINISTERIO PUBLICO.

UNA VEZ SE SURTA EL TRAMITE RESPECTIVO, LE SOLICITO SE ALLEGUEN DICHAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION A MINISTERIO PUBLICO A LA SECRETARIA PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.

GRACIAS



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 9:44 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 3093 - J11 - SP - JLCM: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Buen día

Remito lo solicitado

Cordialmente

U26321E: D C 21pa

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00
Nº intermedio: 3093
Condénado: JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES
Delito: FÁBRICA, TRÁFICO O PORTE ILLEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 148-2020
Dación Revocatoria prisión domiciliaria
Resolución Ejecutoria de Sentencia (Ejecutoria de Sentencia)
Procedimiento: Ley 906 de 2004

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Javier Andrés Gómez Chaves.

Actuación

El 23 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Javier Andrés Gómez Chaves y tres personas más a la pena principal de cincuenta y nueve (59) meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal, luego de declararlo cómplice penalmente responsable de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado consumado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida en apelación por uno de los defensores, no obstante lo cual, radicó desistimiento de la alzada, motivo por el cual, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), se aceptó el desistimiento y se declaró la ejecutoria del fallo.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2015, fecha en la cual se produjo su captura en flagrancia, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

El 17 de enero de 2018, se le negó la libertad condicional a Javier Andrés Gómez Chaves y se le reconocieron 3 meses y 2 días de redención de pena.

Asimismo, se le negó la acumulación con la pena impuesta en el caso con radicado único 2011-10327 que vigila este mismo despacho, donde se advierte figura con orden de captura en su contra por haberle sido negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con auto del 4 de abril de 2018, se concedió a favor de Javier Andrés Gómez Chaves la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del Código Penal.

El 22 de noviembre de 2018, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de varios reportes de transgresiones.

El 22 de marzo de 2019, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con auto del 15 de octubre de 2019, se declaró la extinción de la pena impuesta en este asunto y se le concedió la libertad, disponiendo dejarlo a disposición del otro asunto con radicado 2011-10327, donde figura requerido, atendiendo que le fue negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y que no procedía la acumulación con la pena impuesta en ese proceso.

El 16 de octubre de 2019, se dispuso dejar sin efecto la providencia emitida el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó la extinción de la pena impuesta a Javier Andrés Gómez Chaves y en su lugar, se dió curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que figuraba privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, por cuenta de otro asunto distinto al que conoce este despacho, con radicado único 258996000661201900259 conocido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Fue rendido informe por notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, sobre imposibilidad de enterar al penado Gómez Chaves del auto dictado el 10 de junio de 2019, en razón a que golpeó en varias ocasiones en la puerta del inmueble de la Calle 69 C Número 118 B – 56 de esta ciudad, pero nadie atendió el llamado.

El 15 de octubre de 2019, ingresó al despacho memorial suscrito por quien dice fungir como Javier Andrés Gómez Chaves, mediante el que solicitó su libertad por pena cumplida, aduciendo que contaba con 55 meses y 28 días de privación de libertad física,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

más 3 meses y 2 días de redención de pena, con lo que completaba la totalidad de la pena de 59 meses de prisión, siendo de resaltar, que en el mismo informaba que recibía notificaciones en la Calle 69 C Número 118 B - 56 de esta ciudad.

El 16 de octubre de 2019, se tuvo conocimiento por información suministrada por servidora judicial del Centro de Servicios Administrativos que el penado figuraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) por cuenta del Juzgado Cuarto Penal Municipal de esa ciudad, motivo por el que no fue recibida en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la boleta de libertad librada a favor del señor Javier Andrés Gómez Chaves.

Según consulta realizada en la página SISIEPEC, se verificó que el señor Javier Andrés Gómez Chaves, aparecía privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, por cuenta de otro asunto distinto al que conoce este despacho, con radicado único 258996000661201900259 por cuenta del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca)

De las explicaciones:

Escrito allegado por el penado prenombrado al proceso el 14 de noviembre de 2019, con el que informa haber entregado el brazalete electrónico y demás accesorios al INPEC, por motivo de la pena cumplida, pues señala que se dió por notificado de su libertad por pena cumplida a través de la página de la rama judicial. Agrega, que el proceso de entrega del dispositivo lo hizo a través de su esposa, Nancy Lorena Osorio, pues aduce que le fue imposible hacerlo personalmente por encontrarse detenido por un problema de documentos.

En otro libelo suscrito por el condenado, allegado el 14 de noviembre de 2019, explica que el motivo de su salida de su residencia fue por fuerza mayor el 31 de julio de 2019, por lo que se encuentra detenido en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca). Señala que su esposa Nancy Lorena Osorio se encontraba en Sopó (Cundinamarca), cuidando a su progenitora enferma, por lo que se comunica con él para que vaya a recogerla a ese municipio, porque la mamá se encontraba delicada de salud, además, que su esposa se encontraba con su hija Isabella de 28 meses de edad, lo que le dificultaba movilizarse hasta el hospital.

Al desplazarse hasta el referido municipio en un carro que le prestaron, en un retén la policía le solicitó documentos, y por miedo a perder el beneficio mostró los documentos de un familiar, de lo que se percató la policía, siendo judicializado.

Expone que por su familia va a donde sea, por lo que asegura que no volvió a reincidir en su antiguo delito, pues su deseo de resocialización está vigente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Insiste en afirmar que ya terminó de pagar la pena el 15 de octubre de 2019, en domiciliaria, por lo que pide se le confirme su libertad por pena cumplida, pues asegura que no volvió a su residencia donde cumplía la pena porque estaba detenido y no podía hacerlo, lo que considera situación ajena a su voluntad. Anuncia que puede enviar los comprobantes médicos con su esposa.

Por su parte, el defensor allega memorial con el que solicita que no se revoque la prisión domiciliaria de su pro hijado, y se mantenga en firme el auto que decretó la extinción y "la prescripción de la sanción penal", pues aunque si bien a la fecha se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Zipaquirá, lo cierto es que lo está por un asunto en el cual no se ha declarado responsable, y como se presume inocente, esto hace que no se haya incumplido con las obligaciones impuestas en el acta, para el efecto cita normativa sobre la presunción de inocencia.

Agrega, que en el evento que el señor Gómez Chavés sea absuelto de responsabilidad en el proceso actual, este tiempo que lleva detenido se tendrá que sumar a la pena impuesta en este caso, por lo que mal se haría al revocar el auto que extinguió la pena cuando no se tiene claridad de si los días que lleva su pro hijado se puedan abonar o no a la pena, y en caso de suceder se daría por cumplida.

Información adicional allegada al proceso:

Fue devuelto despacho comisorio por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) con el que da cuenta del enteramiento personal del auto de traslado a Gómez Chaves el 25 de octubre de 2019, en el Establecimiento Penitenciario de esa localidad.

Consideraciones:

Frente al informe rendido por servidor judicial de estos juzgados y la consulta de la página SISIPPEC, en cuanto a que el sentenciado Gómez Chaves resultó privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca), por cuenta de otro asunto con radicado 258996000661201900259 que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca, que se tuvo como motivo para el traslado dispuesto por vía del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el penado prenombrado expuso motivos de salud de la progenitora de su esposa, quien dice reside en el municipio de Sopó (Cundinamarca), y como fue informado que requería hospitalización, decidió salir del lugar fijado para la prisión domiciliaria con el fin de ayudarla en su traslado, pero que en el trayecto le fueron solicitados documentos por la policía en un retén, y por temor a perder el mecanismo penal, mostró documentación de un familiar, razón por la que fue aprehendido y judicializado, aspecto que según su defensa, no se puede considerar como incumplimiento a las obligaciones relativas a la prisión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

domiciliaria, con el argumento que aún no ha sido declarado responsable en el caso por el que se encuentra privado de la libertad su prohiljado, al punto que afirma que en el evento de ser absuelto debe contabilizarse en este proceso el tiempo que haya estado detenido en el nuevo asunto.

Asimismo, se insiste por el penado y su defensor, que ya terminó de pagar la pena impuesta en este caso y que mal se haría en revocar el auto que decretó la extinción de la pena, por cuanto no hay claridad sobre si los días que lleva preso se pueden abonar a la pena de este asunto.

Pues bien, la información allegada al proceso es contundente en señalar que el señor Gómez Chaves se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019 por cuenta de otro caso con radicado único número 258996000661201900259 que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que aunque el penado Gómez Chaves aduce motivos de urgencia por salud de la progenitora de su esposa, que motivaron su salida intempestiva del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, lo cierto es que salta a la vista que incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo penal otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que actualmente aún figura privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de dicha localidad.

Al punto, que debió librarse comisorio a homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), para enterar al penado del auto de traslado, situación que ratifica que no se encuentra actualmente en el inmueble residencial fijado para la prisión domiciliaria.

Es que además la defensa dentro de su estrategia plantea una futura eventual situación jurídica, en la que estima podría salir absuelto su defendido, por cuanto hasta ahora se presume su inocencia, lo que implicaría reconocerle en este asunto el tiempo que haya estado privado de la libertad en ese nuevo proceso, pero descuida la realidad objetiva actual, como es la ausencia del sentenciado en el sitio fijado para la prisión domiciliaria, por lo que no es posible entrar en el ámbito de las suposiciones, máxime cuando no solo no se advierte la existencia de factor o situación de fuerza mayor que justifique su salida, sino que como se reseñó en el acápite de esta actuación, allegó al proceso el 14 de noviembre de 2019, solicitud de libertad por cumplimiento de pena, cuando realmente ya se encontraba privado de la libertad por el nuevo asunto, y como si fuera poco, manifiesta que recibe notificaciones en su residencia, cuando figuraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca), lo que hizo inducir en error al Despacho al decretar la extinción de la pena, y que llevó a dejar sin efectos dicha decisión.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El señor Gómez Chaves insiste en que terminó de pagar la pena el 15 de octubre de 2019, a pesar de que ya se encontraba privado de la libertad por cuenta del nuevo proceso, lo que precisamente expone como justificación, pues considera que lo está por situación ajena a su voluntad, cuando lo cierto es que se trató de conducta por lo menos entendida como negativa por parte del penado, pues sin autorización judicial ni administrativa decidió desplazarse no solo fuera de su residencia, sino de la ciudad, comportamiento totalmente contrario a las obligaciones contraídas al momento de otorgarle dicho mecanismo penal, con tan mala suerte que además de ser sorprendido en flagrancia fuera de su domicilio por la autoridad de policía, decidió identificarse con documentos de otra persona, como así lo reconoce en su escrito de alegatos.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el penado señor Javier Andrés Gómez Chaves decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio, toda vez que debe tenerse en cuenta que su situación privativa de la libertad es similar a la de un interno en establecimiento penitenciario, solo que en el caso de Gómez Chaves lo era en su residencia al lado de su núcleo familiar.

De manera que el hecho de verificarse que el penado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que está en establecimiento carcelario por orden judicial emitida el 2 de agosto de 2019, mediante la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por delito de uso de documento público falso, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 1 de agosto de 2019, en que aparece privado de la libertad por otro asunto, atendiendo información obtenida en consulta de la página SISIPED, de modo que resulta palpable y objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizarsele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 12-41-101015663 de Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$781.242.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se declarará que el penado estuvo privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 1 de agosto de 2019, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 59 meses, descontó 53 meses y 15 días, más 3 meses y 2 días de redención de pena reconocida, para un total de 56 meses y 17 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 2 meses y 13 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, dado que el penado Gómez Chaves se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 258996000661201900259, se solicitará Juzgado Cuarto Penal Municipal de dicha localidad o la autoridad judicial que lo tenga a cargo y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Por tanto, se ordenará remitir copias de las piezas procesales pertinentes –informe de servidor judicial y consulta del Sisipeco- a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos.

De otra determinación:

En cuanto a la solicitud de que se confirme la libertad por pena cumplida y se mantenga en firme el auto extintivo de la pena, debe estarse a lo ya resuelto con auto del 16 de octubre de 2019, mediante el que se dispuso dejar sin efectos la extinción de la pena, pues a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

su contra, de modo que se advierte que contra lo señalado en este acápite no procede recurso; pues se trata de una simple ilustración sobre lo ya decidido en el auto interlocutorio referido. Al respecto, olvida el apoderado el principio de preclusión y perentoriedad de los términos, además de la imposibilidad de intentar fundamentar derechos sobre la base de la violación a los deberes de donde nacen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Javier Andrés Gómez Chaves como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Gómez Chaves termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la póliza judicial 12-41-101015663 de Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$781.242. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes a dicho ejecutor de la pena.

CUARTO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 2 meses y 13 días.

QUINTO: Solicitar al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) o la autoridad judicial que lo tenga a cargo y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) que una vez se le conceda la libertad por el caso con radicado 258996000661201900259, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

SEXTO: Remitir copias de las piezas procesales pertinentes –informe de servidor judicial y consulta del Sisipec- a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al prenombrado por el delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá la Modelo y Establecimiento Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca) para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00736-00

Nº interno: 3093

Condenado: JAVIER ANDRES GOMEZ CHAVES

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 448-2020

Destino: Revocación prisión domiciliaria

Recepción: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá (Cundinamarca)

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

OCTAVO: Librar despacho comisorio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) para que notifique personalmente de este auto al penado recluido en el Establecimiento Carcelario de ese municipio. Remitir copia de este auto.

NOVENO: Estarse a lo resuelto con auto de con auto del 16 de octubre de 2019, mediante el que se dispuso dejar sin efectos la extinción de la pena, pues a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra, de modo que se advierte que contra lo señalado en este numeral no procede recurso, pues se trata de una simple ilustración sobre lo ya decidido en el auto interlocutorio referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Ricardo Martínez Quintero
Juez

HRR

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. INFORME
SECRETARIAL- Zipaquira - Cundinamarca. 11 de marzo de 2020. Despacho Comisorio No. 2020-
00004 Comitee: Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Cund). En
la fecha ingresa al Despacho del señor juez la presente actuación, la cual fue repartida a este Juzgado
para su conocimiento. Sirvase resolver lo pertinente.

FABIO DANIEL SANJUAN PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

DESPACHO COMISORIO No. 1449

Zipaquira (Cund.) once de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al informe que antecede, y por ser procedente el Juzgado RESUELVE:

AUXILIAR la comisión conferida a este Despacho proveniente del Juzgado 11 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Cund). En consecuencia,
NOTIFIQUESE el auto de fecha 25 de febrero de 2020 al condenado JAVIER ANDRES
GÓMEZ CHÁVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.192.592 quien se
encuentra detenido en el EPMSC de Zipaquira.

Diligenciada la comisión ordenada, devuélvase a la oficina de origen.

Cumplase,

LENN GUILLERMO BURBANO HERRERA
Juez

URGENTE - 3093 - J11 - SP - JLCM: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 17:25

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquirá
<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 4:24 p. m.

Para: Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 13 # 5 - 49 Piso 3 Zipaquirá -Cundinamarca
j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8514229

Zipaquirá, Cundinamarca

Cordial Saludo,

Remito la documentación solicitada, junto con el correo de la época por el cual se realizó el primer envío.

DAVID CAMACHO SÁNCHEZ
Secretario

Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Zipaquirá -Cundinamarca
Carrera 13 No. 5-49 piso 3
Teléfono: 8514229

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el MENOR TIEMPO POSIBLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 14:59

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquira
<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

BUENAS TARDES, REMITO OFICIO Y AUTO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA.-

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquirá
<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 4:24 PM

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 13 # 5 - 49 Piso 3 Zipaquirá -Cundinamarca
j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8514229

Zipaquirá, Cundinamarca

Cordial Saludo,

Remito la documentación solicitada, junto con el correo de la época por el cual se realizó el primer envío.

DAVID CAMACHO SÁNCHEZ
Secretario

Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Zipaquirá -Cundinamarca
Carrera 13 No. 5-49 piso 3
Teléfono: 8514229

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el MENOR TIEMPO POSIBLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 14:59

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquirá

<https://outlook.office.com/mail/ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co/inbox/id/AAQkAGFkYmU1YTY3LTAwOGQINGUyNC05NGFILWVhM...> 1/2

<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 4298 Y AUTO NI. 3093

BUENAS TARDES, REMITO OFICIO Y AUTO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA.-

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: DESPACHO COMISORIO No. 1449

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/03/2020 12:53

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquira
<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Se acusa recibido. Muchas gracias.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquira

Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2020 12:29 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 1449

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ENVIAR DESPACHO COMISORIO N° 1449 N.I.
2020-0004 DILIGENCIADO PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES QUE ESTIME
PERTINENTES.

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENVIARAN POR
CORREO CERTIFICADO.***

CORDIALMENTE,

LAURA CAMILA SÁNCHEZ MUÑOZ
Asistente Administrativa

Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Zipaquirá -Cundinamarca
Carrera 13 No. 5-49 piso 3

Teléfono: 8514229

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y sus documentos anexos por este mismo medio, y que el trámite sea dado en el MENOR TIEMPO POSIBLE, conforme en lo dispuesto en los artículos 95 de la ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

DESPACHO COMISORIO No. 1449

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquira

<j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/03/2020 12:28

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

20200312-122528-005.pdf;

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ENVIAR DESPACHO COMISORIO N° 1449 N.I. 2020-0004 DILIGENCIADO PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES QUE ESTIME PERTINENTES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENVIARAN POR CORREO CERTIFICADO.

CORDIALMENTE,

LAURA CAMILA SÁNCHEZ MUÑOZ

Asistente Administrativa

Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zipaquirá -Cundinamarca

Carrera 13 No. 5-49 piso 3

Teléfono: 8514229

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y sus documentos anexos por este mismo medio, y que el trámite sea dado en el MENOR TIEMPO POSIBLE, conforme en lo dispuesto en los artículos 95 de la ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

-



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

email: coorcesejcpbi@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO
No. 1449**

AL

SEÑOR(A) JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIADAS DE
SEGURIDAD DE ZIAPAQUIRA CUNDINAMARCA

CARRERA 17 # 4A - 25

E. L.

JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

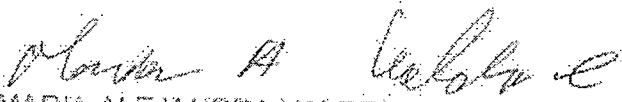
Que dentro del proceso 110016000000201600736 (NUMERO INTERNO 3093), el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado JAVIER ANDRES GOMEZ CHAVES quien se identifica con la CC. No. 80192592, dispone comisionar a su Despacho, para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 148-2020 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020.

El condenado se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ZIAPAQUIRA CUNDINAMARCA

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 5 FOLIOS.

Para su debido TRÁMITE o NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy 3 de Marzo de 2020.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 13 # 5 - 49 Piso 3 Zipaquirá -Cundinamarca
j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8514229

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Zipaquirá -Cund-, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Debidamente autorizado por la secretaría de este Juzgado, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, **NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE** al señor JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.192.592, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta municipalidad.

Se le hace entrega de la copia del proveído que dispuso revocar la prisión domiciliaria de fecha 25 de febrero de 2020, en 9 folios útiles.

Enterado firma, El notificado,

JAVIER ANDRÉS GÓMEZ CHAVES

La Asistente Administrativa,

CAMILA SÁNCHEZ MUÑOZ

El secretario,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, en atención a la solicitud del apoderado del condenado Jorge Ivan Ospino Tapia.

Actuación:

El 05 de mayo de 2020 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Ivan Ospino Tapia a la pena principal de 10 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible de Perturbación de la Posesión Sobre Inmueble a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv, debiendo suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado Jorge Ivan Ospino Tapia, allegó caución prendaria constituida mediante póliza judicial, sin que a la fecha haya suscrito diligencia de compromiso, a pesar de haber sido requerido desde el pasado 7 de mayo de 2021.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 24 meses no ha transcurrido, pues al día de hoy el sentenciado no ha suscrito la diligencia de compromiso, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Otras determinaciones

Requerir al penado Jorge Ivan Ospino Tapia para que suscriba diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jorge Ivan Ospino Tapia.

SEGUNDO: Requerir al penado para que suscriba diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-03038-00

Nº interno: 13598

Condenado: JORGE IVAN OSPINO TAPIA

Delito: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE

Auto Interlocutorio Número 169-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

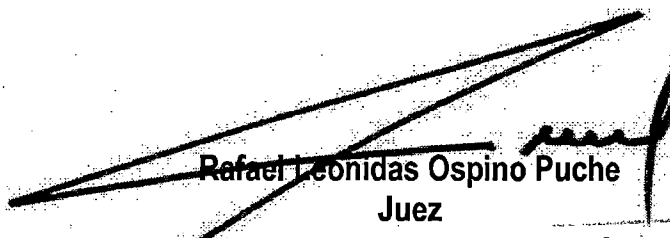
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito correo electrónico de la defensa (ospinotapiaj@gmail.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	

REMITO AI 169-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
13598

2

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 02/03/2023 10:29



REMITO AI 169-2023 PARA N...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 169-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13598

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexan

Jue 02/03/2023 10:28



AI 169-2023 NI. 13598.pdf

228 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 169-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario.

REMITO AI 169-
2023 PARA
NOTIFICAR 13598

2

M

MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: ospinotapiaj@gmail.cc

Jue 02/03/2023 10:27



REMITO AI 169-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ospinotapiaj@gmail.com (ospinotapiaj@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 169-2023 PARA NOTIFICAR 13598

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: ospinotapiaj@

Jue 02/03/2023 10:27



AI 169-2023 NI. 13598.pdf
228 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 169-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE A SU PROHIJADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE IVAN OSPINO TAPIA
Calle 16 No. 7 - 54 Barrio Veracruz
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11138

NUMERO INTERNO 13598
REF: PROCESO: No. 110016000000201903038
C.C: 77169957

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 169-2023 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023 Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 169-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13598

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 10:28 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 169-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13598

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 169-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00
Nº interno: 29464
Condenado: CRISTHIAN SEBASTIAN SIERRA RUIZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 2023-188
Decisión: Decreta extinción

QFT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 7 de mayo de 2013 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Cristhian Sebastian Sierra Ruiz a la pena principal de 144 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 4 de septiembre de 2015 por medio de la cual confirmó el fallo de fecha 7 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Fallador.

La sentencia cobro ejecutoria el 25 de septiembre de 2015.

Este Despacho en auto del 03 de diciembre de 2019 concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 32 meses y 20,5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 32 meses y 20,5 días, el cual comenzó a correr desde el 13 de diciembre de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de diciembre de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00
Nº interno: 29464
Condenado: CRISTHIAN SEBASTIAN SIERRA RUIZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 2023-188
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 7 de mayo de 2013 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Cristhian Sebastian Sierra Ruiz, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.894.053.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifíquese y cúmplase
En la fecha Notifiqué por Estado No:	
10 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	Rafael Leonidas Ospino Puche Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CRISTHIAN SEBASTIAN SIERRA RUIZ
CLLE 49 SUR NO. 6 ESTE -34 APTO 202 URBANIZACION ANTIOQUIA BARRIO STA RITA ORIENTAL
LOCALIDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11134

NUMERO INTERNO 29464
REF: PROCESO: No. 110016000015201106443
C.C: 1023894053

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 188-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

SE REMITE AI 188-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
29464

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 01/03/2023 15:49

 SE REMITE AI 188-2023 PARA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: SE REMITE AI 188-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29464

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 01/03/2023 15:48

 SE REMITE AI 188-2023 PARA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lozada153@hotmail.com](#)

Asunto: SE REMITE AI 188-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29464

AG Adriana Leyva Garcia
Para: lozada153@h

Mié 01/03/2023 15:48

 AI 188-2023 NI. 29464.pdf
196 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 188-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;**

RE: SE REMITE AI 188-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29464

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 13:07

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:48 p. m.

Para: lozada153@hotmail.com <lozada153@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: SE REMITE AI 188-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29464

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 188-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-80030-00

Nº interno: 34152

Condenado: JOSE ALFREDO URBINA SILVA

Delito: VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Auto Interlocutorio: 166- 2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

Ext

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

En Sentencia del primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emanada por el Juzgado treinta y siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Jose Alfredo Urbina Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 11.520.338 a la pena de dos (2) años de prisión y una multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV, al encontrarlo responsable en calidad de complice del delito de violación de derechos de autor y propiedad intelectual, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 2 años.

El sentenciado Jose Alfredo Urbina Silva, suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2017.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-80030-00

Nº interno: 34152

Condenado: JOSE ALFREDO URBINA SILVA

Delito: VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Auto Interlocutorio: 166- 2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de (2) años, el cual comenzó a correr desde el 22 de mayo de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 22 de mayo de 2019.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-80030-00

Nº interno: 34152

Condenado: JOSE ALFREDO URBINA SILVA

Delito: VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Auto Interlocutorio: 166- 2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV para el año 2016; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, asimismo, al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 22 de mayo de 2017, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado treinta y siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-80030-00

Nº interno: 34152

Condenado: JOSE ALFREDO URBINA SILVA

Delito: VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Auto Interlocutorio: 166- 2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 01 de marzo de 2017, por el Juzgado treinta y siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Jose Alfredo Urbina Silva, titular de la cédula de ciudadanía número 11.520.338

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-80030-00

Nº interno: 34152

Condenado: JOSE ALFREDO URBINA SILVA

Delito: VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Auto Interlocutorio: 166- 2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

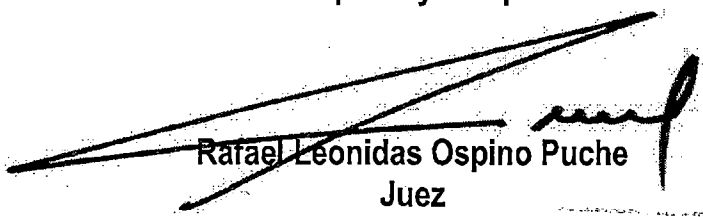
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALFREDO URBINA SILVA
CRA. 10 NO 15 - 78, LOCAL 231
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11140

NUMERO INTERNO 34152
REF: PROCESO: No. 110016000019201680030
C.C: 11520338

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 166-2023 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 166-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
34152

4

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 02/03/2023 11:17

 REMITO AI 166-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 166-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34152

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Jue 02/03/2023 11:16

 REMITO AI 166-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giovanni garibello acosta

Asunto: REMITO AI 166-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34152

M MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: GIOVANNI GARIBELLO

Jue 02/03/2023 11:16

 REMITO AI 166-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GIOVANNI GARIBELLO (ggaconsultoresasociados@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 166-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34152

RE: REMITO AI 166-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34152

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 11:16 a. m.

Para: giovanni garibello acosta <GIOVANNIGARIBELLO@HOTMAIL.COM>; GIOVANNI GARIBELLO <ggaconsultoresasociados@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 166-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34152

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA,

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ext

Radicación: 11001-60-00-017-2018-02242-00

Nº interno: 47049

Condenado: MARIA ESTELA FLOREZ BELTRAN

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 187-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 17 de octubre de 2018 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Maria Estela Flórez Beltrán a 2 meses de prisión, en calidad de cómplice de la conducta punible de hurto agravado tentado, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. El fallo cobró ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada suscribió acta de compromiso el 24 de octubre de 2018.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-02242-00

Nº interno: 47049

Condenado: MARIA ESTELA FLOREZ BELTRAN

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 187-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, el cual comenzó a correr desde el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual la sentenciada suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 24 de octubre de 2020.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que los perjuicios fueron reparados de acuerdo a lo señalado en la sentencia y no fue impuesta pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-02242-00

Nº interno: 47049

Condenado: MARIA ESTELA FLOREZ BELTRAN

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 187-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que la sentenciada dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 24 de octubre de 2020, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Maria Estela Flórez Beltrán, titular de la cédula de ciudadanía número 52.065.752.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-02242-00

Nº interno: 47049

Condenado: MARIA ESTELA FLOREZ BELTRAN

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 187-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la citada, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Maria Estela Flórez Beltrán, precisando que no se encuentra requerida por cuenta de las diligencias de la referencia

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MARIA ESTELA FLOREZ BELTRAN
DIAGONAL 1 A NO. 8 A - 03 BARRIO LAS CRUCES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11139

NUMERO INTERNO 47049
REF: PROCESO: No. 110016000017201802242
C.C: 52065752

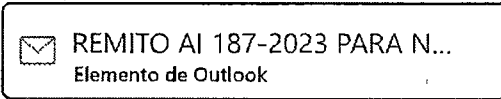
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 187-2023 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 187- ,
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
47049

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 02/03/2023 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

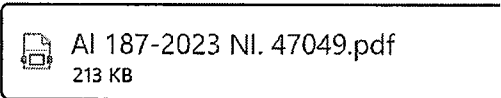
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 187-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47049

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Jue 02/03/2023 10:48



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 187-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

Entregado: REMITO AI 187-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47049

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 02/03/2023 10:53

Para: javiercoave@hotmail.com <javiercoave@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

REMITO AI 187-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47049;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javiercoave@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 187-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47049

RE: REMITO AI 187-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47049

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 10:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 187-2023 PARA NOTIFICAR NI. 47049

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 187-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-031-2007-0044-00

Nº interno: 71527

Condenado: ARTURO GONZALEZ REINA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Auto interlocutorio número 2023-200

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

CFT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestion de Bogotá, condenó a Arturo Gonzalez Reina titular de la cédula de ciudadanía No. 80.471.169 a la pena de 27 meses de prisión, y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas e inhabilitación para conducir vehículo automotor y/o ejercer la profesión de conductor por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio culposos.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios materiales por valor de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 17 de enero de 2011 dispuso confirmar en su integridad la decisión apelada.

La sentencia cobro ejecutoria el 09 de marzo de 2011.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2011.

En virtud a la redistribución ordenada por el acuerdo CSBTA16-472 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho mediate auto del 12 de abril de 2017, avoco conocimiento de la presente diligencia.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-031-2007-0044-00

Nº interno: 71527

Condenado: ARTURO GONZALEZ REINA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Auto interlocutorio número 2023-200

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-031-2007-0044-00

Nº interno: 71527

Condenado: ARTURO GONZALEZ REINA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Auto interlocutorio número 2023-200

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Arturo Gonzalez Reina suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2011 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 22 de agosto de 2013, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 22 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 9 años, 06 meses y 02 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-031-2007-0044-00

Nº interno: 71527

Condenado: ARTURO GONZALEZ REINA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Auto interlocutorio número 2023-200

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de septiembre de 2010, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en contra de Arturo Gonzalez Reina titular de la cédula de ciudadanía No. 80.471.169

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-031-2007-0044-00

Nº interno: 71527

Condenado: ARTURO GONZALEZ REINA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Auto interlocutorio número 2023-200

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

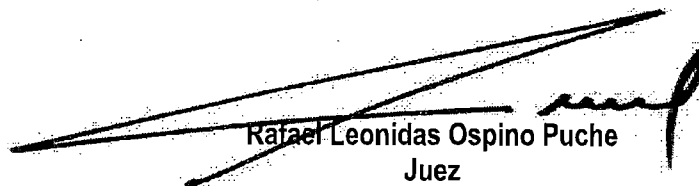
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-031-2007-0044-00
Nº interno: 71527

Condenado: ARTURO GONZALEZ REINA
Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Auto interlocutorio número 2023-200

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ARTURO GONZALEZ REINA
CARRERA 128 # 129-15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11135

NUMERO INTERNO 71527
REF: PROCESO: No. 110013104031200700044
C.C: 80471169

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 200-2023 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

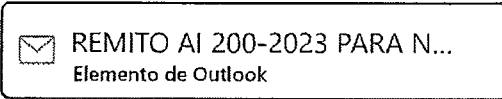

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 200-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
71527

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 01/03/2023 16:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

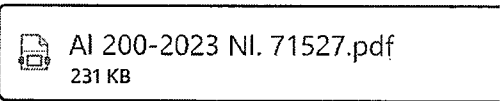
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 200-2023 PARA NOTIFICAR NI. 71527

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mié 01/03/2023 16:11



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 200-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 200-2023 PARA NOTIFICAR NI. 71527

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 17:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 200-2023 PARA NOTIFICAR NI. 71527

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 200-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

HT

Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 28 de abril de 2009, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Rudecindo Tercero Molina Herrera titular de la cédula de ciudadanía No. 6.874.166 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 smmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a \$50.000 mil pesos y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Nuestro homologo 18, avoco conocimiento de la presente diligencia el 17 de marzo de 2009, y en decisión del 19 de agosto de 2010 revoco el subrogado de la libertad condicional.

Este despacho en auto del 14 de septiembre de 2012 avoco conocimiento.

Por medio de auto interlocutorio No. 2015-839 del 23 de octubre de 2015 concedio la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del código penal a favor del condenado Rudecindo Tercero Molina Herrera.

Finalmente, mediante proveido 1136-2016 del 11 de noviembre de 2016 se le otorgo la libertad condicional al sentenciado Rudecindo Tercero Molina Herrera, bajo un periodo de prueba de 14 meses y 13 días, subrogado que se materializo mediante boleta de libertad No. 150 del 23 de noviembre de 2016 y suscripción de diligencia de compromiso del 23 de noviembre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Rudecindo Tercero Molina Herrera suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2016 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 14 meses y 13 días, lapso que culminaba el 5 de febrero de 2018, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 5 de febrero mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 05 años, y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un (01) salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 28 de abril de 2009, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en contra de Rudecindo Tercero Molina Herrera titular de la cédula de ciudadanía No. 6.874.166.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

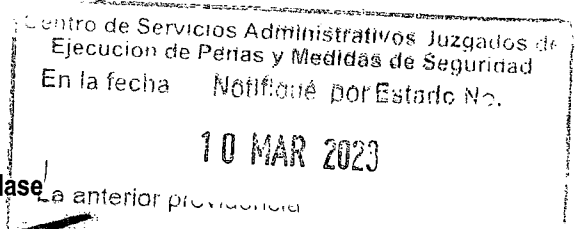
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Rudecindo Tercero Molina Herrera.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
RUDECINDO TERCERO MOLINA HERRERA
CALLE 11 A N° 2 - 45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11126

NUMERO INTERNO 85362
REF: PROCESO: No. 110016000013200980190
C.C: 6874166

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 160-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iejpm/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LENNIN GUILLERMO BURBANO HERRERA
CALLE 13 NO. 9 - 20 OF. 426
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11127

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85362
REF: PROCESO: No. 110016000013200980190
CONDENADO: RUDECINDO TERCERO MOLINA HERRERA
6874166

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 160-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

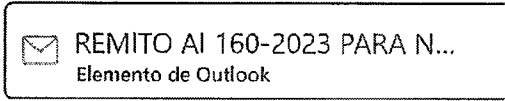
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 160-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.,
160-20233 NI.
85362

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 12:22



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

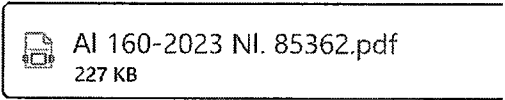
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 160-2023 PARA NOTIFICAR NI., 160-20233 NI. 85362

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 27/02/2023 12:20



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 160-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 160-2023 PARA NOTIFICAR NI., 160-20233 NI. 85362

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 15:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 12:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 160-2023 PARA NOTIFICAR NI., 160-20233 NI. 85362

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 160-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



621

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 15 de julio de 2009, el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a Pablo Emilio Piñeros Osorio titular de la cédula de ciudadanía No. 79.243.845 a la pena de 24 meses de prisión, y multa de 15 salarios mínimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios morales \$5.793.883,20.00 y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensual vigente.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2012.

Con auto del 12 de abril de 2017 este Despacho avoco conocimiento.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. »

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Pablo Emilio Piñeros Osorio suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses lapso que culminaba el 10 de julio de 2014, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 19 de mayo mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 06 meses y 16 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensual vigente ; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 15 de julio de 2009, por el Juzgado Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal Adjunto de Bogotá en contra de Pablo Emilio Piñeros Osorio titular de la cédula de ciudadanía No. 79.243.845.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
PABLO EMILIO PIÑEROS OSORIO
TRANSVERSAL 4 No. 1-108 NORTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11129

NUMERO INTERNO 85401
REF: PROCESO: No. 110014004071200800095
C.C: 79243845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 162-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
PABLO EMILIO PIÑEROS OSORIO
CLL 22 NO. 39 - 69
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11128

NUMERO INTERNO 85401
REF: PROCESO: No. 110014004071200800095
C.C: 79243845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 162-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iejepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 162-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
85401

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 12:33

 REMITO AI 162-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 162-2023 PARA NOTIFICAR NI. 85401

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 27/02/2023 12:31

 AI162-2023NI.85401.pdf
226 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 162-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 162-2023 PARA NOTIFICAR NI. 85401

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 14:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 12:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 162-2023 PARA NOTIFICAR NI. 85401

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 162-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2008-82081-00

Nº interno: 85433

Condenado: DIXON STEVEN SUAREZ RUBIO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio: 2023-163

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Exl

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 23 de febrero de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Dixon Steven Suarez Rubio titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.018.227 a la pena de 20 meses de prisión, y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 31 de agosto de 2011 dispuso confirmar en su integridad la decisión apelada.

El Juzgado 15º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad emitió la reiteración de orden de captura No. 5623 del 24 de noviembre de 2011 en contra de Dixon Steven Suarez Rubio respectivamente.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 2º de septiembre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2008-82081-00

Nº interno: 85433

Condenado: DIXON STEVEN SUAREZ RUBIO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio: 2023-163

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2008-82081-00

Nº interno: 85433

Condenado: DIXON STEVEN SUAREZ RUBIO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio: 2023-163

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 23 de febrero de 2011 que ordeno la orden de captura en contra de Dixon Steven Suarez Rubio logró ejecutoria el 31 de agosto de 2011 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 11 años, 05 meses y 17 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2008-82081-00

N° interno: 85433

Condenado: DIXON STEVEN SUAREZ RUBIO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio: 2023-163

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ést

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la reiteración de orden de captura No. 5623 del 24 de noviembre de 2011 en contra de Dixon Steven Suarez Rubi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 23 de febrero de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, en contra de Dixon Steven Suarez Rubio titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.018.227.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2008-82081-00

Nº interno: 85433

Condenado: DIXON STEVEN SUAREZ RUBIO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio: 2023-163

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cancelar la reiteración de orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Dixon Steven Suarez Rubio titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.018.227.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarte No.
10 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

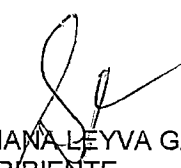
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS FRANCISCO QUESADA OSORIO
CARRERA 9 No 20 - 13 OF 501
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11117

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85433
REF: PROCESO: No. 110016000023200882081
CONDENADO: DIXON STEVEN SUÁREZ RUBIO
1019018227

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 163-2023 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
DIXON STEVEN SUAREZ RUBIO
CRA. 102 A BIS NO. 127 - 10 BARRIO CORINTO
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11116

NUMERO INTERNO 85433
REF: PROCESO: No. 110016000023200882081
C.C: 1019018227

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 163-2023 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 163-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
85433

2

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 24/02/2023 17:16

 REMITO AI 163-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 163-2023 PARA NOTIFICAR NI. 85433

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexan

Vie 24/02/2023 17:15

 AI 163-2023 NI. 85433 DEL 1...
229 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 163-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 163-2023 PARA NOTIFICAR NI. 85433

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 11:55

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 5:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 163-2023 PARA NOTIFICAR NI. 85433

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 163-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ext

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Mauricio Pirajan Celis**.

Actuación

En Sentencia 13 de diciembre de 2010, emanada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Mauricio Pirajan Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.473 a la pena de 34 meses de prisión y multa equivalente a 1.39 salarios mínimos legales mensual vigente como autor responsable del delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 34 meses, mediante caucion juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de diciembre de 2010.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 12 de abril de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Mauricio Pirajan Celis** la pena de prisión de 34 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria 30 de diciembre de 2010, sin que para este momento, esto es, 12 años 01 mes y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 1,39 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 13 de diciembre de 2010, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra de Mauricio Pirajan Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.473.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 1,39 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-80246-00

Nº interno: 86299

Condenado: MAURICIO PIRAJAN CELIS

Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 2023- 196

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. _____
10 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO PIRAJANA CELIS
CALLE 56 A Nº 75 A - 38
BOGOTÁ
TELEGRAMA Nº 11133

NUMERO INTERNO 86299
REF: PROCESO: No. 110016000013201080246
C.C: 80245473

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 196-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

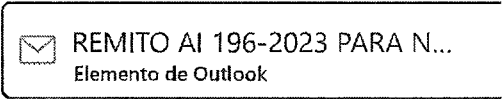
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 196-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
86299

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 01/03/2023 15:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

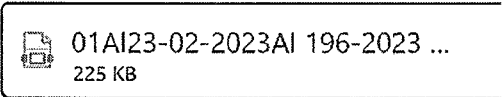
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 196-2023 PARA NOTIFICAR NI. 86299

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mié 01/03/2023 15:39



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 196-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 196-2023 PARA NOTIFICAR NI. 86299

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 17:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 196-2023 PARA NOTIFICAR NI. 86299

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 196-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2008-00929-00

Nº interno: 104030

Condenado: JOHN JAIRO MERCADO GARCIA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Auto interlocutorio número 2023-198

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a John Jairo Mercado Garcia, a la pena de sesenta y cinco meses de prisión a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; en calidad de autor responsable del delitos de violencia intrafamiliar agravada, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de enero de 2011.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2012, se decreto la acumulación jurídica de las penas y se unifico el expediente No. 2005-00199 junto con 2008-00929, quedando en definitiva la pena acumulada en 93 meses y 15 días de prisión.

Mediante proveído del 22 de junio de 2015 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, concedió libertad condicional a favor de Mercado Garcia bajo un periodo de prueba de 60 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2015.

El Juzgado Veinte de esta especialidad, realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asumiera el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 8 de febrero de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2008-00929-00

Nº interno: 104030

Condenado: JOHN JAIRO MERCADO GARCIA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Auto interlocutorio número 2023-198

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 60 meses, el cual comenzó a correr desde el 24 de junio de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2008-00929-00

Nº interno: 104030

Condenado: JOHN JAIRO MERCADO GARCIA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Auto interlocutorio número 2023-198

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que una vez consultada la pagina web de la rama judicial del Sistema Penal Acusatorio, se observa que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 24 de junio de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras de terminaciones

Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un salario minimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2008-00929-00

Nº interno: 104030

Condenado: JOHN JAIRO MERCADO GARCIA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Auto interlocutorio número 2023-198

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y la sentencia acumulada dentro del radicado 2005-00199 emitida por el juzgado 57 Penal Municipal Adjunto en contra de John Jairo Mercado Garcia, titular de la cedula de ciudadanía número 79.959.941.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

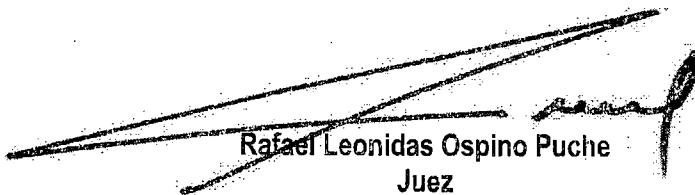
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2008-00929-00

Nº interno: 104030

Condenado: JOHN JAIRO MERCADO GARCIA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Auto interlocutorio número 2023-198

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO MERCADO GARCIA
CARRERA 5 BIS NO. 48 Z SUR - 70
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11136

NUMERO INTERNO 104030
REF: PROCESO: No. 110016000016200800929
C.C: 79959941

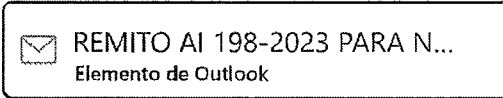
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 198-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 198-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
104030

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 01/03/2023 16:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

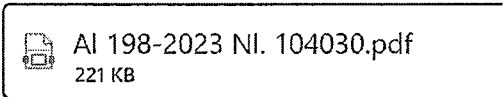
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 198-2023 PARA NOTIFICAR NI. 104030

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mié 01/03/2023 16:29



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

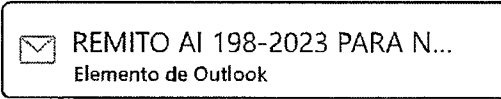
Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

REMITO AI 198-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
104030

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 01/03/2023 16:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

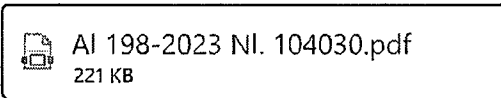
mygaitan@defensoria.edu.co

Asunto: REMITO AI 198-2023 PARA NOTIFICAR NI. 104030

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: mygaitan@de

Mié 01/03/2023 16:29



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMDIO NOTIFIQUE A SU PROHIJADO DEL AUTO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

RE: REMITO AI 198-2023 PARA NOTIFICAR NI. 104030

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 198-2023 PARA NOTIFICAR NI. 104030

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.